VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00190/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00190/INFOEM/IP/RR/2019**.

Tal como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió conocer lo siguiente:

1. El número de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México en su totalidad, desglosado por área o adscripción, cantidad por municipio, desglose por rango de edades, sexo.

2. El número de elementos destinados a la salvaguarda y custodia de funcionarios estatales, desglosados por áreas, poderes o instituciones, sexo, edad, rangos y salarios.

3. El número de elementos destinados a la salvaguarda y custodia de exgobernadores del Estado de México, desglosado por áreas, poderes o instituciones, sexo, edad, rangos y salarios.

4. Así como, para aquel personal dedicado a la seguridad de funcionarios y exgobernadores, las prestaciones de ley, bonos, estímulos y otros a que son acreedores por nómina mensual y anual.

En respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la información relativa al número de elementos operativos con los que cuenta para garantizar la seguridad pública en el Estado de México, desglosada por áreas, rango de edad y sexo.

Por otro lado, por lo que hace al número de elementos destinados a la seguridad de funcionarios y exgobernadores, así como su desglose, el Sujeto Obligado refiere que es información clasificada como Reservada en términos del artículo 140, fracciones I, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por último, el Sujeto Obligado proporcionó el tabulador de sueldos mensuales del personal operativo de la Secretaría de Seguridad.

Inconforme con la respuesta, el Particular presentó un Recurso de Revisión, por medio del cual manifestó como inconformidad la entrega de información incompleta.

Ahora bien, derivado del análisis efectuado por la Ponencia Resolutoria, en la Resolución en comento se arribó a la determinación de que, en efecto, la información relativa al número de elementos destinados a la seguridad de funcionarios y exgobernadores, así como su

desglose, es información clasificada como Reservada en términos del artículo 140, fracciones I, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Asimismo, se determinó que las documentales que contengan el área de adscripción y cantidad por municipio del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad, deben ser clasificadas como reservadas, en términos del artículo 140, fracciones I, IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Para terminar, la Ponencia Resolutoria ordenó la entrega del documento o documentos en donde conste el tabulador de sueldos del Sujeto Obligado, actualizado al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En primer por lo que hace a la clasificación de la información de manera general, considero que la Resolución que nos ocupa, debió retomar lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número RIA 0118/18, en el sentido de no ceñirse únicamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma en el procedimiento de clasificación de la información, sino también a elaborar el análisis del por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

Para ello, se debe efectuar la valoración respecto del daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información, máxime cuando el sujeto obligado omitió precisar los elementos de daño que pudiera causar la difusión de la información. Pues sólo así, este Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares

puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país. Por tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, a través de la figura de la clasificación de la información y no sólo avocarnos a verificar si el Sujeto Obligado cumplió con los requisitos de forma.

En segundo lugar, por lo que hace particularmente a los elementos destinados a la seguridad de exgobernadores, no se consideró que el Decreto 86, del Poder Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de mayo de 1993, establece que quienes hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado de México tendrán al concluir su gestión tres ayudantes con categoría de Oficial de Seguridad Pública, nivel 14 rango cuatro, entre otro tipo de personal; es decir, normativamente está determinado el número elementos de seguridad dedicados a la seguridad de exgobernadores, por lo que transparentar el número y salario permitiría verificar que existe respeto hacia leyes y que se destina el número de personal con el sueldo que estrictamente refiere el Decreto 86, antes referido.

En tercer lugar, por lo que hace a elementos destinados a la seguridad de funcionarios, si bien, no existe una norma que determine el número de elementos que deben ser asignados y su salario, lo cierto es que el Particular no pide que se identifique el funcionario que cuenta con dicha prerrogativa, sino que se dé un número global y se desglose por institución. Lo anterior, desde mi perspectiva, no permite hacer una vinculación entre el funcionario y el personal específicamente dedicado a su seguridad, por lo que no podría actualizarse un riesgo a la vida, salud o seguridad de una persona determinada.

En cuarto lugar, por lo que hace a los elementos adscritos a la Seguridad del Estado de México y en general al desglose por Municipio requerido por el particular en todos los

contenidos de información solicitados, puede decirse que se trata de información estadística y no es susceptible de clasificarse como reservada. En efecto, desde la óptica de un servidor, la información requerida por el particular reviste una importancia trascendental en el combate a la delincuencia que aqueja al Estado de México. Incluso, organizaciones de la Sociedad Civil como "Causa en Común A.C."[1] o el "Instituto Mexicano para la Competitividad A.C."[2], recaban información relativa diversas características de las policías federales, estatales y municipales, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, con la finalidad de elaborar modelos estadísticos que permiten obtener indicadores como el número de elementos por cada mil habitantes, el avance en la evaluación y control de confianza, calidad de la formación policial, mejora en las condiciones laborales y comparativos de salarios a nivel nacional.

Dicha información es de utilidad para otras personas interesadas en el estudio del tema o incluso para las mismas organizaciones encargadas de generarla; por lo que dar a conocer al público en general la forma en que la federación, los estados o los municipios invierten en la capacitación, formación y bienestar de los elementos de policía puede ayudar a generar propuestas para hacer eficiente el gasto en seguridad, mejorar la formación y capacitación de los policías y mejorar la seguridad pública en general de todos los ciudadanos.

Por su parte, dada la relevancia que tiene la información estadística para obtener la radiografía de cualquier materia que se quiera analizar y mejorar, el Instituto de Nacional de Estadística y Geografía elabora una Encuesta Nacional de Estándares y Capacitación Profesional Policial (ENECAP)[3], que permite conocer información sobre el número de

[1] http://causaencomun.org.mx/beta/indepol-indice-de-desarrollo-policial/
[2] https://imco.org.mx/uncategorized/modelo-optimo-la-funcion-policial-via-segob/
[3] http://www.beta.inegi.org.mx/programas/enecap/2017/default.html

elementos, género, nivel de estudios y distribución entre Policías Preventivas Estatal o Municipales, así como prestaciones laborales, entre otros muchos aspectos.

Por tanto, lejos de que el número de policías municipales, estatales, ministeriales y auxiliares con los que cuenta el Estado de México, desglosados por municipio, sexo, edad, cargo y/o nivel y rango, sueldo base, sueldo bruto y sueldo neto, revele el "Estado de Fuerza" (concepto que no se define y no se dice de qué forma vulnera la eficacia de la seguridad pública), permite transparentar las entrañas de las policías y elaborar un diagnóstico sobre su estado de salud, que resulta de gran utilidad para combatir los males que tanto aquejan los cuerpos policiacos del país, como la falta de formación y capacitación del personal.

Además, no se advierte cómo información tan genérica que, incluso un ente público como el Instituto de Nacional de Estadística y Geografía difunde, puede vincularse con un daño específico a la integridad y seguridad de una persona determinada.

Por tanto, dada la relevancia de la información para generar una mejora en las instituciones de seguridad pública, que deberían ser las más transparentes por la delicada tarea que llevan a cabo, considero que la información requerida por el Particular tiene una relevancia trascendental y debe ser pública.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular**.

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)